

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Noviembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipación debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirugía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para más de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que hay adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 24 de Noviembre.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de Sala que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por fallecimiento de D. Pedro Olarría y Adalid.

Vengo en nombrar á D. Francisco Sapiña y Rico, electo para igual cargo de la Audiencia de Canarias, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Ramon Figueras y Porret, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Canarias por haber sido nombrado D. Francisco Sapiña y Rico para igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por haber sido también promovie

do D. Ramon Figueras y Porret á Presidente de Sala de la de Canarias, á D. Gumersindo Moreno, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

GODIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á aberiguar el paradero del confinado cumplido del presidio de esta capital Martin Castañe Moraga cuyas señas se expresan á continuación, y caso de conseguirlo me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Martin Castañe Moraga

De 25 años de edad, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara id. barba clara, color sano, y estatura cinco pies y tres pulgadas.

SECCION DE HACIENDA.

D. Francisco de Asis Moragas y D. José Moragas, huérfanos de D. Francisco de Asis, Administrador que fué de la Aduana de Villanueva de Geltrú, se servirán presentarse en este Gobierno para enterarles de un asunto que les interesa.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

«Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente.

Excmo. Sr.—En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernación, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en

reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real Decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (q. D. g.) atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real Decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duración, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de 800 escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del Ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.»

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas, que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Cuya Real orden he dispuesto hacer saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia é Inspectores de vigilancia de la misma para su inteligencia; previniéndoles den cuenta á este Gobierno de quedar enterados de aquella soberana disposicion para su mas exacto cumplimiento.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1867.—Antonio de Candalija.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de un crédito procedente de autos ejecutivos que penden en el juzgado, se procede á

la venta en pública subasta de varios muebles de lujo como son, mesas, cómodas espejos, otomanas, florero de china cuadros, sillones, armarios, y sillas: para cuyo acto se ha señalado el día 4 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana en la plaza del Pilar de esta Ciudad, en cuyo sitio y hora serán rematados dichos muebles en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones considerables que ha tomado el Contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras a causa de las circunstancias políticas que agitaron al pais hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo, todo el interés que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.»

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la espendicion al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el Contrabando acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiende facilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legitimos, y merced

á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda, absorve una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Idénticos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del sello del Estado y no es aqui el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se vé privado el Tesoro; es que condescendencias no justificadas en unos casos; compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros; y en todos la indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hácia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reyno se encuentre casi desabastecida con grave perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legitimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y espendurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El surtido de los estancos así de las capitales como de los demás pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª, 2.ª, 5.ª, y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendurias, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.ª Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará también á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las Capitales, y de los Subalternos en los demás puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en que cantidades atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase

al menos, superior á las que de ordinario se despachen.

5.^a Es obligatorio á todos los estancieros el surtirse de sal para su venta al por menor, haciendo las sacas tanto estas como los espendedores particulares de un quintal cada una cuando menos y deberán conservar unos y otros las libretas en que se anotan las cantidades de que se surten, á fin de que las Autoridades locales ó los agentes de la Administración al practicar las visitas, puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en que cantidad se hacen los sacas, y que tiempo media de una á otra.

4.^a En los estancos de las capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.^o y 9.^o judicial de 2 y 4 reales sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo Atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor número según aconseje la conveniencia del servicio.

5.^a Los Administradores Subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que esten surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demas de la poblacion. Cuidarán tambien bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia debiendo haber hasta el mas insignificante sellos de correos y de recibos y cuentas papel del sello 9.^o de multas de 2, 4 y 10 rs. y judicial de 2 rs. si hubiese juzgado de paz.

6.^a La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurias será castigada con las penas marcadas en la disposicion 6.^a de la citada circular.

Si comprendiendo V. S. toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energía el modo con que se proveen los puntos de espendicion en esa provincia y ya valiéndose del Visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya escitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalización constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habra V. S. cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente

espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas objeto constante de los deseos del gobierno de S. M.

Sirvase V. S. trasladar esta comunicacion á todos sus subalternos, juntamente con las disposiciones de la circular de 15 de Octubre de 1864 que la acompaña y di poner que una y otras se publiquen en el Boletín oficial con las prevenciones que juzge necesario hacer para su mejor cumplimiento.»

Al publicar esta Administración, como se la previene, la precedente orden y circular que le acompaña, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los administradores subalternos, tan luego como llegue á su poder el número del Boletín en que se inserten estas disposiciones, darán aviso á esta dependencia de quedar enterados y en cumplir todas y cada una de las prescripciones que contienen.

2.^a Cuando los estancieros se presenten á hacer la saca ordinaria, los mismos Administradores les darán lectura de estas órdenes obligando á los que no los tuvieren á surtirse de los efectos que se citan en la prevencion 5.^a quedando modificado en esta parte el art. 29 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y les prevendrán que la Administración esta decidida á proceder en la forma que se le ordena en los casos de falta de surtido.

5.^a Los citados funcionarios harán saber á todos los estancieros y espendedores particulares, que con arreglo á la prevencion 5.^a de la precedente orden, desde 1.^o de Diciembre les es obligatorio hacer las sacas de sal en cantidad de un quintal por lo menos cada vez, á cuyo fin requeriran á los espendedores, para que, los que no se conformen, cesen en fin de este mes de dedicarse á la espendicion de sales, exigiéndoles la entrega inmediata de las licencias, tarifas y cartillas que se remitiran á esta Administración antes del dia 10 del próximo Diciembre.

4.^a La Administración previene á los subalternos que cumplan estrictamente con lo que se ordena en la regla 4.^a de la circular de 15 de Octubre de 1864 que á continuación se inserta, dando parte sin contemplacion alguna de las faltas que merezcan correctivo, y encarece á los Sres. Alcaldes que por su parte den cumplimiento á la citada prevencion 4.^a levantando una sencilla acta en los casos en que se encuentren faltas,

y remiten la á esta Administración á los efectos que procedan.

5.^a Asimismo esta oficina ruega á los Sres. Alcaldes que en sus respectivas localidades, persigan con toda decision el contrabando de sales y tabacos, deteniendo á disposicion de la misma á los defraudadores que logren aprender.

Por último, esta Administración desea y espera que penetrados los subalternos y espendedores de efectos estancados, de la necesidad que existe de cumplir fielmente las obligaciones y deberes que respectivamente les impone su cargo, no darán lugar á que se aplique la parte penal que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864 de que se hace mérito en la orden que precede.

1.^a «Todos los estancieros y espendedores así de las Capitales como de los demas pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimum de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administración principal de la provincia para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espende.

2.^a Será obligatorio para los mismos estancieros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las Capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.^a En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estancieros y espendedores, por los Administradores respectivos y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.^a En las espresadas capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estanca-

das se harán cuando menos dos visitas, semanales á los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública y los que radicquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.^a Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Administrador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.^a La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 reales á los de las demas poblaciones; la segunda con la de 80 y 20, respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.^a Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales por la segunda, la de 400 reales; y por y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo; dando inmediato aviso á este Direccion para acordar su cesantia.

Y 8.^a Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las Capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propoudrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere mérito para ello».

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000

escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
4 de	200.000
4 de	100.000
2 de 50.000. . .	100.000
10 de 20.000. . .	200.000
22 de 10.000. . .	220.000
100 de 2.000. . .	200.000
1151 de 1.000 . .	1.151.000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 núms. cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	449.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 núms. restantes de la centena del que obtenga el prem. ^o de 600.000 escudos	99.000
99 id. de 1000 id., para los 99 núms. restantes de la centena del premio con 200.000	99.000
9 id. de 4000 id., para los 9 números restantes de la dec. ^a del premio con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 5000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 id. de 5600 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquiera otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los 5 premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8.200 y el tercero al 15.803, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del

8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

Junta de cinco acreedores censalistas del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

Por acuerdo del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicado en el Boletín oficial de la misma de fecha 6 de Junio último, se mandó que en el término allí marcado presentaran los señores censalistas, en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento, las escrituras ó títulos de imposicion de sus respectivos censos.

Comprendiendo esta Junta la dificultad que ofrecería á muchos la presentacion de sus escrituras dentro del término fijado en el anuncio del Sr. Gobernador, ha solicitado y obtenido las prórogas que le han sido posibles, con objeto de facilitar de este modo á los señores censalistas la busca y presentacion de sus títulos; y como la última próruga concedida al efecto por la autoridad superior de la provincia, fina en diez de Diciembre próximo, deseosa la Junta de evitar todo perjuicio á los censalistas, cuyos intereses están puestos bajo su proteccion, ha acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de

de todos los interesados y les sirva de gobierno.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1867.—De acuerdo de la Junta, Francisco de Cavia, secretario.

ALMACEN DE PIANOS,

harmoniums, organillos-manubrios y música,

de Conrado García, en Pamplona.

Se ha recibido un abundante surtido de los instrumentos dichos, procedentes de las mejores fábricas españolas y extranjeras, los que se pondrán de cuenta y riesgo del vendedor en la estacion de ferro-carril ó puerto de mar mas próximos á casa del comprador, y no serán pagados que estos queden satisfechos de la bondad de los instrumentos.

NOTA. Procedentes de cambios hay pianos en muy buen uso que se darán baratos.

Otra. Se conceden plazos para su pago.

Otra. Los organillos son de varios precios y de 40 á 50 sonatas, compuestas de piezas de óperas, valeses, polcas, habaneras rigodones y jota.

Se darán cuantos pormenores se pidan. 4

Realizado en casi su totalidad los haberes de la quiebra de don Francisco Valero la comision legalmente nombrada y autorizada avisa á los acreedores para que desde el dia dos del próximo Diciembre y hora de las diez de la mañana á la una de la tarde concurren apercibir lo que les corresponde á la secretaría de la misma sita en la Plazuela del Justicia número, 2. cuarto entresuelo advirtiendo que aquellos que no hubieran presentado el título de su crédito deberán llevarlo á su efecto.

EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS, autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 1, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administracion: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Estévan Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlton.

—El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de reales. Los fondos de la Com-

pañía, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España —Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañía á pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.895.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre a vida á prima fija.

LA PENINSULAR.

Terminados ya todos los trabajos referentes á la liquidacion del primer quinquenio de supervivencia del corriente año, los suscritores que han presentado la fé de vida y les corresponde liquidar en dicha asociacion de supervivencia, podrán presentarse ó comisionar á persona de su confianza en la Corte, para percibir en las oficinas de la Direccion general, el producto de su liquidacion, sea en Crédito hipotecario ó en Deuda pública, con arreglo á los artículos 11, 43 y 85 de los Estatutos, por medio de endoso al respaldo de la Póliza en la forma siguiente: «Páguese el producto de la liquidacion definitiva de esta Póliza, con arreglo á sus Estatutos, á D....» Feha y firma del suscriptor.

Deberán acompañarse á la Póliza de suscripcion, todos los recibos de entregas ó imposiciones que se hayan verificado.

Los suscritores que no recojan su haber en el transcurso del año actual, se entenderá que pasan con él á la liquidacion del año próximo venidero.

Zaragoza 14 de Octubre de 1867.—El Representante, Felipe Juste.

MOTEPÍO UNIVERSAL.

Los Sres. suscritores á esta compañía cuyas pólizas se hallan comprendidas en los números 58151 al 74859, que tienen el derecho de liquidar en el primer semestre de 1868, deberán manifestar hasta 31 de Diciembre próximo su voluntad de que dicha liquidacion sea definitiva, ó su deseo de continuar por otro quinquenio; haciéndolo en carta dirigida á la compañía.

Lo que se avisa á los interesados para que no aleguen ignorancia. Zaragoza 20 de Agosto de 1867.—El Subdirector, Manuel Galindo.